000797/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ INCIDENTE DE MODIFICACION DE CANON LOCATIVO)" Expte. N° 797/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (Expte. N° 1109/2023) por haber interpuesto la parte actora ID 1957133 y la demandada ID 1957159 e ID 1960871, recursos de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 73/2025 que dispone: "…1°) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia disponer el aumento del canon locativo por el uso exclusivo del inmueble individualizado como <Lugar 1> de la ciudad de Rada Tilly, conforme al considerando respectivo. 2°) Condenar a <Persona 2> <DNI 1> a abonar a < Persona 1> <DNI 2>, las diferencias existentes entre el canon locativo correspondiente al periodo comprendido entre el 01/03/2023 y hasta el cese del uso 01 de diciembre 2024, por la suma de PESOS CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS QUINCE ($4.845.915), equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor locativo informado, en cuenta bancaria de titularidad de la accionante, una vez efectuada la liquidación correspondiente, conforme considerando respectivo. 3°) Imponer las costas al demandado vencido…"

I- a) Recurso de la demandada (ID 1978838)

Se agravia porque considera que se ha violado el principio de la autonomía de la voluntad contractual (art. 958 del CCC), toda vez que se han modificado las condiciones de un convenio regulador de los efectos patrimoniales derivados del divorcio libremente celebrado entre partes, con plena capacidad civil y asistencia letrada. Refiere que dicho convenio fue sometido a control judicial y homologado. En el marco

del mismo, acordaron la atribución del uso de la vivienda y una compensación adecuada hasta tanto se cumpliera la condición resolutoria pactada, pero en el interín decidieron modificar lo pactado rescindiendo anticipadamente lo concerniente al uso exclusivo de la vivienda y, simultáneamente, alquilaron la propiedad a un tercero. Agrega que la atribución de la vivienda tuvo sustento en que los hijos menores estaban a su cargo y vivían con él mientras permanecieron en esta ciudad; luego, en el curso de su vida universitaria, tomó a su cargo la obligación de proporcionarles habitación a los hijos –art.646 CCyC- facilitando un inmueble de su propiedad sin gastos para la actora.

Expresa que además la compensación estipulada en favor de la actora -en dinero y especie- consistió en: 1. pago de una compensación económica (séptima), 2. asumir los gastos de conservación del inmueble y el pago de servicios (primera) 3. eximir a <Persona 1> de su obligación de concurrir con los gastos de habitación de los hijos estudiantes o egresados en CABA, sin establecer cláusula de reajuste al respecto (quinta y novena) 4. facilitar a <Persona 1> la posibilidad de permanecer en la vivienda durante su permanencia en CABA a fin de compartir con los hijos del matrimonio (novena). Manifiesta que en la cláusula DÉCIMA del acuerdo celebrado el 2/2/2022 se estableció su carácter "total, definitivo e irrevocable", y la cláusula OCTAVA dispone expresamente la renuncia recíproca a toda compensación económica. Afirma que la actora nunca impugnó la validez del acuerdo por vicios que afectaran la eficacia del consentimiento. Señala que la posibilidad de revisión judicial del convenio regulador está condicionada a que la situación existente al tiempo de celebración del acuerdo se haya modificado sustancialmente –art.440 CCyCN- y en el caso no ocurrió,

toda vez que el transcurso del tiempo o el aumento generalizado de precios no constituyen una modificación sustancial de la situación; la única modificación sustancial de la situación fue la rescisión anticipada del convenio en orden al uso exclusivo de la vivienda lo que redundo en beneficio de la actora y en su detrimento. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Asimismo se queja porque considera que se ha violado el principio de congruencia. Sostiene que el juez yerra al fijar los hechos en tanto la pretensión de la actora se dirige a cuestionar el convenio regulador homologado por desactualización sobre la base de la existencia de un enriquecimiento ilícito de él art.1794, pero nada se probó al respecto. Afirma que se demostró el equilibrio del sinalagma contractual alcanzado con el convenio regulador homologado, descartando de plano un enriquecimiento o beneficio desproporcionado. Asimismo, como puede apreciarse de una simple lectura del convenio, se descartó expresamente una cláusula de actualización respecto de todas las cargas dinerarias acordadas -v.g. clausula SEXTA inc.3.- Concluye el agravio en que el art.440 del CCyCN, en armonía con el art.959 del mismo cuerpo legal, es categórico al respecto, el convenio homologado –se refiere a la totalidad no a clausulas aisladas- puede ser revisado si la situación se ha modificado sustancialmente. Claramente la actora no puede alegar imprevisión –art.1091 CCyCN- pues la inflación en nuestro país no puede considerarse alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de la celebración y tampoco pudo probar sobre el enriquecimiento ilícito argumentado para habilitar una revisión judicial del convenio homologado. Cita jurisprudencia.

Asimismo considera que existe una errónea calificación jurídica del acuerdo como contrato locativo, desnaturalizando el juez el acuerdo suscripto por las partes, el cual constituye un convenio regulador de los efectos patrimoniales derivados del divorcio, enmarcado en normas que contienen un carácter tuitivo. Afirma que no existe relación locativa, sino atribución del uso exclusivo en virtud que los hijos menores del matrimonio vivieron con él luego de la separación y actualmente ocupan una vivienda en CABA propiedad del demandado sin gastos para la reclamante y compensación con prestaciones de distinta naturaleza – canon, liberación de su obligación de concurrir con los gastos de habitación de los hijos en común, posibilidad de pernoctar en la propiedad del demandado mientras visita a los hijos en la ciudad de CABA- por voluntad conjunta acordada y controlada judicialmente, dentro del marco de los arts. 439, 443 y 484 del CCCN. Asevera que utilizar como único baremo para establecer un canon locativo la pericial basada en estándares comerciales que no resultan directamente aplicables a la situación jurídica debatida.

Asevera que resulta arbitrario la determinación del quantum y uso del 50% sin justificación legal. Se queja porque el juez se arroga la facultad de incluir en el convenio libremente consensuado por las partes una cláusula de reajuste, apelando a los artículos 444 y 484 CCyCN, normas aplicables al tiempo de la celebración del convenio. Además, ignorando por completo el convenio y arrogándose una facultad que no tiene en esta instancia se hace eco de la tasación comercial, como único y aislado criterio, para fijar de forma automática un canon equivalente al 50% del valor de mercado, siendo la suma establecida ($4.845.915) arbitraria y desproporcionada, máxime considerando que el inmueble

es un bien ganancial, que el demandado asumió siempre la obligación de proporcionar habitación a los hijos, incluso luego de haber concluido con sus estudios -actualmente ocupan un inmueble de su propiedad en CABA- y que el suscripto ha cumplido no solo con el pago del canon sino también el total de los servicios y mantenimiento del inmueble a más de otras prestaciones consignadas en el convenio.

Concluye que se omitió valorar la ausencia de desequilibrio patrimonial, las partes en el libre ejercicio de la autonomía de la voluntad regularon los efectos patrimoniales del divorcio de manera equilibrada, imponiendo cargas a cada parte y descartando cláusulas de actualización en relación con cada una de las prestaciones dinerarias, de modo expreso, las partes manifestaron no haber sufrido desequilibrio económico y renunciaron a todo reclamo de compensación económica (cláusula octava). Afirma que no hay enriquecimiento sin causa sino cumplimiento exacto del acuerdo.

Finalmente se queja porque se le impusieron la totalidad de las costas, siendo inaplicable el principio objetivo del vencimiento, ya que se trata de un reclamo derivado de la interpretación de cláusulas contractuales, no existiendo negativa infundada ni conducta maliciosa, por lo que considera se debe aplicar el principio de equidad -art. 71 CPCC- e imponer las costas a la actora. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora no contesta.

b) Recurso de la actora (ID 1990501)

Se agravia toda vez que si bien se hizo lugar al aumento de canon locativo, se omitió disponer que las sumas establecidas por ese concepto y que surgen de la pericial de tasación producida en autos devengan intereses moratorios desde que las mismas debieron ser

abonadas y hasta su efectivo pago. Cita el art. 768 del C.C.C.. Considera que al haber reclamado el aumento del canon locativo desde que el demandado fue requerido mediante carta documento, y establecida la mora de aquél al no haber abonado ese aumento en tiempo oportuno, debió la juez disponer que las sumas adeudadas devengan los intereses correspondientes, aún cuando los mismos no hayan sido expresamente pedidos en el escrito inicial. Solicita que se disponga que el aumento del canon locativo fijado por el juez devengue el interés que resulte de aplicar la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento para operaciones de terceros o la tasa que mejor se ajuste al momento socio económico del dictado de la sentencia que compense adecuadamente la falta de disponibilidad del crédito por la actora. Hace reserva del caso federal y de recurrir ante la CDDHH.

Corrido traslado, contesta el demandado (ID 1998297), solicita el rechazo del agravio y de las reservas efectuadas con costas. **II.** Tratamiento de los recursos

a) Recurso del demandado

De modo preliminar, corresponde dejar sentado que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones, ni a refutar éstas una por una, en tanto posee amplia libertad para ordenar el estudio de los hechos y de las distintas cuestiones planteadas. Vale decir, que es facultad de los jueces asignar a aquellas el valor que corresponda, seleccionando lo que resulte decisivo para fundar la sentencia. Esto significa que el Tribunal podrá prescindir de los planteos que no sirvan para la justa solución de la litis.

Aclarado ello, y por una cuestión metodológica, abordaremos en primer lugar los agravios expresados por el demandado.

En el caso bajo estudio es necesario establecer que la decisión gira en torno a determinar si la actora tiene derecho a obtener un aumento del canón locativo, por el uso exclusivo del inmueble que hacía el ex cónyuge; situación, que fue acordada en el convenio regulador suscripto por las partes, el 2/2/2020 y que se adjuntó el 1/12/2024.

Dicho reclamo abarca el lapso de tiempo desde el 1/3/2023 al 1/12/2024, momento en que las partes acuerdan que el inmueble ganancial sea alquilado a un tercero.

La primera objeción del recurrente de que el juez vulneró el principio de la autonomía de la voluntad contractual, al modificar las condiciones del convenio regulador de los efectos patrimoniales derivados del divorcio que libremente celebraron las partes, no ha de prosperar.

En el caso se advierte, la libertad y autonomía de la voluntad de los cónyuges se materializó no sólo en la decisión de casarse, de divorciarse sino también de autorregularse, fijando de común acuerdo, las pautas que regirían la vida de la familia después del divorcio, a tal fin, acompañaron una propuesta reguladora de los efectos patrimoniales, vinculados con la partición de los bienes que integran la sociedad conyugal y personales, derivados de la responsabilidad parental, el que fue homologado judicialmente.

En el mentado convenio celebrado entre los ex cónyuges el 2/2/2022, acordaron -cláusula séptima- que el uso y goce exclusivo del inmueble sito en calle <Lugar 1> de la localidad de Rada Tilly, desde el 1/2/2022 hasta su desocupación por cualquier causa,

sería a favor del Sr. <Persona 2>; conviniendo en ese momento, que el canon locativo a favor de la Sra. <Persona 1>, era de $60.000, asimismo pactaron la forma de pago.

El hecho de que la Sra. <Persona 1> el 1° de marzo de 2023 haya solicitado un aumento de esa renta locativa no vulnera el principio de autonomía de voluntad de las partes, toda vez que no sólo acordaron libremente el pago de un canon en dicho acuerdo sino que además, la norma del art. 444 del C.C.C. prevee, que a petición de parte interesada, el juez puede establecer: un renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda. Se rechaza el agravio.

El demandado entiende que las partes no acordaron una actualización del canon y al determinar su aumento el juez modificó el convenio regulador.

Lo cierto es que la norma al preveer que el cónyuge pueda peticionar un canon locativo por el uso exclusivo del inmueble al otro ex cónyuge que lo habita, está compensando la restricción al dominio del cónyuge al que no se le atribuyó la vivienda, que no la usa.

La jurisprudencia mayoritaria ha establecido pacíficamente que "...el cónyuge que ocupa en forma exclusiva y excluyente un inmueble ganancial durante la indivisión postcomunitaria debe compensar al otro el valor locativo del cual se ve privado mediante la fijación de un canon proporcional a la parte de éste..." (conf. CNCiv., Sala "D", L. 78.479/13 del 06/07/2017). También se sostuvo que si el inmueble es ganancial, y está probado que uno de los cónyuges lo ocupa exclusivamente, es derecho del otro copartícipe en la indivisión postcomunitaria como el condómino o el coheredero indiviso el obtener una renta o canon que corresponda a su porción en la cotitularidad y que

constituya una retribución por igual uso del que se ve privado (conf. CNCiv., Sala "D", L. 78.479/13 del 06/07/2017; íd. Sala "F" en autos "N. M. A c. B. A. M. s/ liquidación de sociedad conyugal del 29/05/2008).

Ello implica que cada copartícipe tiene derecho a disfrutar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho del otro (conf. Azpiri Jorge O., "Incidencias del Cód. Civil y Comercial - Derecho de Familia", ed. Hammurabi, p. 112).

El ejercicio de esta facultad no es concesión graciosa del órgano jurisdiccional, el único requisito es el requerimiento al otro copartícipe ya que mientras no se exteriorice de ese modo, se considera que la tolerancia en la ocupación exclusiva y en la forma pactada comporta una tácita admisión de la situación existente.

En efecto, es a partir del momento que la actora manifiesta su oposición al monto que percibía por la renta del inmueble, es que el juez debe valorar si corresponde el aumento del canon y en su caso, cual es la justa indemnización por el uso exclusivo del bien o por el uso excluyente en medida mayor o en una calidad distinta a la pautada, a fin de que la expropiada no experimente lesión alguna en su patrimonio, pero a su vez que no haya desprotección del núcleo familiar que se presenta como más débil, en definitiva se procurará alcanzar un razonable equilibrio.

No se puede además juzgar la situación, sin una perspectiva de género.

No se puede soslayar lo expuesto por la actora respecto a que desde que las partes se separan 5/10/2020 y hasta el 14/4/2023 el demandado ocupó en forma exclusiva el inmueble y abonó desde febrero del año 2022, el canón locativo acordado $60.000, sin ajuste ni actualización; siendo ella, quien debió procurarse una

vivienda y pagar un alquiler que se actualiza anualmente –celebrar contrato de locación, abonar mes de depósito, ofrecer garantes etc., mientras que el Sr. <Persona 2> ocupó el único bien ganancial, sin que en el mismo en ese momento resida ningún hijo menor del matrimonio, toda vez que viven en la ciudad de Buenos Aires.

Pretender que no se aumente dicha renta y que continuara abonando la suma de $60.000 por una vivienda en la ciudad de Rada Tilly, cuyo valor de venta las partes acordaron –claúsula primera- en un importe no inferior a U$S 800.000, es exiguo e irrisorio, siendo además un hecho notorio y público el proceso inflacionario que aquejaba y aqueja a nuestro país.

Lo contrario implicaría que quien se mantiene en el uso del inmueble abone un valor por debajo del de mercado, y la compensación no sea la adecuada, no obteniendo una retribución por igual uso del que se ve privada. Se rechaza el agravio.

Asimismo el recurrente hace referencia a compensaciones estipuladas a favor de la actora en dinero y especie dentro del convenio regulador y a la renuncia recíproca de toda compensación económica –cláusula octava-.

No debe confundirse, la norma mencionada –art. 444 relacionada con los arts. 484 y 485 del C.C.C.-, con la prevista en el art. 442 del ordenamiento legal de fondo sobre “compensación económica”, consiste en un mecanismo que se pone en marcha ante el quiebre conyugal, y tiene por finalidad compensar el desequilibrio económico que produjo el divorcio entre los cónyuges. Su objetivo es propiciar la superación de la pérdida económica que puede derivarse del divorcio para alguno de los cónyuges, especialmente cuando el matrimonio haya producido una desigualdad entre las capacidades de ambos de obtener ingresos, cuestión que, en la mayoría de las

oportunidades, el régimen económico matrimonial resulta incapaz de solucionar (conf. CNCiv., Sala "A", c. 45.317/16 del 12/06/2018 y sus citas; íd. esta Sala, expte. 19.381/16 voto del Dr. Dupuis en primer término del 29/11/2019).

Asimismo, este instituto, no se estructura en la noción de culpa, sino que descansa en otros principios, de carácter objetivo, a saber: la solidaridad postconyugal y que el matrimonio no sea causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a otro (conf. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado", T. II, p. 762; Clusellas Eduardo Gabriel, "Código Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", T. 2, p. 349; Ghersi - Weingarten, "Código Civil y Comercial, Análisis jurisprudencial, Comentado, Concordado y Anotado", T. II, p. 408, Bueres Alberto J., "Código Civil y Comercial de la Nación, Analizado, Comparado y Concordado", T. 1, p. 350; Sambrizzi Eduardo, "La compensación económica en el divorcio. Requisitos para su procedencia", publicado en RCC y C 2017 03/03/2017 - LA LEY 21/11/2017, cita online AR/DOC/256/2017; Genzelis Nadia, "Compensación económica", publicado en DF y P C 2018 03/08/2018, cita online AR/DOC/693/2018; CNCivil esta Sala, expte.19.381/16 voto del Dr. Dupuis en primer término del 29/11/2019).

Queda claro, con lo expuesto, la notoria diferencia de ambos institutos, el que no se discute – compensación económica- en el caso de autos.

Es que la compensación por el uso exclusivo de un bien ganancial es un crédito pecuniario ajeno al deber alimentario y que deriva de la frustración de obtener frutos civiles de un bien de carácter ganancial en la etapa de indivisión comunitaria.

Lo que resulta de toda lógica que así sea, pues quien se priva del uso del bien durante dicho período no puede perjudicarse al extremo de tener que esperar el momento de la partición para poder usar y gozar de un derecho que le corresponde.

Tales razones son suficientes para desestimar el agravio pretendido.

Asimismo cuestiona que el juez encuadra el canon pactado como si se tratara de un alquiler sujeto a valores de mercado aplicando el informe del perito tasador como única base de cálculo, considerando arbitrario el monto y el porcentaje a pagar.

Conforme lo dispuesto por los arts. 443 y 444 del C.C.C., la atribución del uso de la vivienda familiar se establece como uno de los efectos del divorcio y a pedido de parte interesada, el juez puede acordar establecer una renta compensatoria por el uso del inmueble a favor del cónyuge a quien no se atribuye la vivienda. La posible fijación de una renta o su aumento debe ser valorada a la luz de las constancias de la causa, del grupo familiar y desde una visión integral e integración evolutiva (arts. 1 y 2 del C.C.C.) que contemple la imperativa mirada de género.

En el caso de autos, el accionado se encontraba habitando el bien ganancial de forma exclusiva, no existían hijos menores ocupando el inmueble durante ese período y si bien ambos se encuentran en una situación socio económica favorable percibiendo ingresos por su labor profesional que les permiten solventar su vida, fue la Sra. <Persona 1> quien vio agravada su situación, al tener que buscar una vivienda donde habitar y celebrar contrato de locación.

Por lo que la crítica desarrollada en el memorial debió necesariamente enderezarse no sólo a demostrar de qué modo esas circunstancias han sido incorrectamente

valoradas y también precisar de qué modo ello incidía en la determinación de la compensación fijada, proporcionando la cuantía que –a su entender- se ajustaba a derecho. Se rechaza el agravio.

Asimismo merece la pena recordar que la pericia realizada en este expediente tiende a la determinación del valor de locación real del bien.

En ese entendimiento, deviene relevante destacar que el juez de grado fundó su decisión respecto del quantum del aumento del canon locativo teniendo presente la prueba pericial de autos realizada por la perito tasadora <Persona 3> (ID 1732516), la que no mereció oportunamente objeciones de las partes.

Y si bien la pericial no condicionan ni tienen fuerza vinculante para el juez, para apartarse de lo dictaminado por la experta, el juez debe contar con otra prueba de parejo tenor que desvirtúe a aquélla en forma determinante, que no existe.

Es que, el perito es una persona especialmente calificada por sus conocimientos técnicos, y su opinión tiene singular importancia por provenir de un auxiliar judicial distinto de las partes; por lo que la sana crítica impone aceptar sus conclusiones en tanto no resulte contrariadas por otras probanzas de igual o mayor peso (Cfme. Palacio “Tratado…”, Tomo IV, p. 719, Nro. 513 y 514; Falcón “Código…” Tomo III p. 413.)

En el presenta proceso, los fundamentos técnico que se dieron por parte de la perito, los estimamos razonable y reiteramos, no fueron objetados por ninguna de las partes. Por lo tanto, atento a que en aquellas áreas ajenas a su ciencia los jueces deben decidir en base a los aportes profesionales objetivos de los expertos, confirmaremos el porcentaje y montos de la instancia de grado.

Se queja también la demandada sobre la imposición de costas impuesta conforme las pautas establecidas en el art. 69 del C.Pr.

Al respecto, y de conformidad con lo dispuesto por dicho artículo, es el resultado de las pretensiones lo que determina el modo en que las partes deben soportar los gastos del proceso. Es en virtud del contexto en el que esta actuaciones se han desarrollado y en función de haber resultado vencido en la totalidad de sus reclamos que juzgamos que debe confirmarse las costas de la instancia de grado.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1957159) y se confirma la sentencia interlocutoria N° 73/2025.

b) Recurso de la actora (ID 1990501)

Su único agravio consiste en la omisión del juez de disponer que las sumas establecidas y que surgen de la pericial de tasación producida en autos, devengan intereses moratorios desde que las mismas debieron ser abonadas y hasta su efectivo pago.

Reconoce que omitió solicitarlos en la demanda, no obstante debió ser subsanada por el juez toda vez que es una consecuencia legal de la mora.

Entendemos que es así, toda vez que la petición de los mismos se vislumbra del conjunto de la lectura de la acción, como asimismo de su naturaleza.

Los intereses moratorios (art. 768 del C.C.C.) se devengan cuando el deudor no ha cumplido en tiempo su obligación. Constituye exclusivamente la indemnización por el retardo injustificado en el cumplimiento de la obligación dineraria.

Dichos intereses se devengan, ipso iure, a partir de la mora, por expresa disposición legal -conf. art. 886 CCCN-. Por ello, el pago íntegro será aquel que

incluya el rubro intereses, lo que no deja margen de interpretación acerca de su procedencia.

En efecto, en la norma se establece que el deudor moroso debe tales intereses. En este agravio le asiste razón al recurrente es que el hecho de que la actora o la sentencia no haya establecido los intereses en caso de incumplimiento no resulta óbice para que corresponda su aplicación.

Pues si existe una obligación reconocida a pagar un aumento de canon locativo a partir de determinada fecha, la condena accesoria al pago de los intereses se devenga naturalmente por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación asumida.

En virtud de lo expuesto corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1957133) y ordenar que el monto dispuesto en el punto 2) de la S.I. N° 73/25 devengue un interés equivalente a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento de terceros desde que dichas sumas debieron ser abonadas y hasta su efectivo pago.

III. Imponer las costas de esta instancia, por el principio de la derrota, al demandado vencido (art. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo y la trascendencia jurídica y económica que ha tenido el fallo para las partes, de conformidad a lo previsto en la ley arancelaria (arts. 5 a 7, 13 y cctes. ley arancelaria).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado (ID 1957159) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 73/2025.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora (ID 1957133) y en consecuencia ordenar que el monto dispuesto en el punto 2) de la S.I. N° 73/25 devengue un interés equivalente a la tasa activa del Banco Nación para operaciones de descuento de terceros desde que dichas sumas debieron ser abonadas y hasta su efectivo pago.

3) Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales de ésta instancia de la Dra. <Persona 4> en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los del Dr. <Persona 5> en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal – Punto IV ID 1978838).

6) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de cámara por existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 860 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS